



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 7 / 2023

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 12 de enero de 2023.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Diversidad, Igualdad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), hijo de (...), que a su vez actúa en representación de los demás herederos de aquélla, por los perjuicios causados por la demora en la tramitación del Programa Individual de Atención a la Dependencia (EXP. 487/2022 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución -en forma de Orden-, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Los reclamantes cuantifican la indemnización que solicita en 13.170,71 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 5 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), estando legitimada para solicitar la emisión de dicho dictamen la Sra. Consejera (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

Público, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (en adelante, LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

4. Respecto al plazo para la presentación de la reclamación, la misma se ha interpuesto dentro del plazo del año previsto en el art. 67.1 LPACAP, debiendo señalarse al respecto:

Consta en expediente que nos ocupa, como antecedentes del mismo en relación con la prescripción, los siguientes:

- (...) falleció el 17 de mayo de 2017, sin que se hubiera aprobado su Programa Individual de Atención (PIA).

- El 10 de octubre de 2017 se presentó, a través del Sistema de Interconexión de Registros en el Registro General del Ayuntamiento de Los Realejos, con registro de entrada en la entonces Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda de 11 de octubre de 2017, la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), (...), (...) y (...), en calidad de herederos de (...), solicitando *«la prestación que le hubiese reconocido desde mayo del 2013 hasta el fallecimiento»*.

- Mediante Resolución de la entonces Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2017LL39492, de 30 de noviembre de 2017, se acordó la terminación del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, seguido a instancia de (...), ante la imposibilidad material de continuar con su tramitación, por haberse producido su fallecimiento, y se ordenó el archivo del expediente.

- El 19 de enero de 2018 se presentó, a través del Sistema de Interconexión de Registros en el Registro General del Ayuntamiento de Los Realejos, con registro de entrada en la entonces Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda de 23 de

enero de 2018, por (...), (...), (...) y (...), en calidad de herederos de (...), recurso de alzada contra la citada Resolución de terminación del procedimiento administrativo.

- El 16 de enero de 2020 tuvo entrada en la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), en nombre y representación de (...), hijo-heredero de (...), en representación de los herederos de la misma, por el retraso en la tramitación de su PIA.

Pues bien, dados estos antecedentes, esta cuestión ha sido objeto del informe del Servicio de Valoración y Orientación a la Dependencia, 17 de noviembre de 2021, y acogida así por la Propuesta de Resolución, señalando que el *dies a quo* para el cálculo del plazo de prescripción de acción lo determina el fallecimiento de la persona dependiente, por lo que la segunda reclamación de responsabilidad patrimonial, interpuesta el 16 de enero de 2020, estaría prescrita dado que (...) falleció el 17 de marzo de 2017.

No obstante, se entiende presentada en plazo la interpuesta el 10 de octubre de 2017.

Por ello, ante todo, ha de señalarse que, habiéndose presentado una reclamación con identidad de objeto y causa el 10 de octubre de 2017, esto es, en plazo y previa a la interpuesta el 16 de enero de 2020, no puede considerarse que la última se haya presentado extemporáneamente, pues el plazo de prescripción quedó interrumpido por la anterior, máxime cuando se ha acordado por la misma Administración la acumulación de expedientes, al no haber sido aún resuelta la primera.

En todo caso, debe recordarse, solo a efectos doctrinales, ya que la Propuesta de Resolución realiza sus razonamientos en torno a la consideración de que el *dies a quo* para el cálculo del plazo de prescripción de acción lo determina el fallecimiento de la persona dependiente, que si bien tal fallecimiento permite a los interesados presentar la reclamación si lo consideran, como señalamos en nuestro reciente Dictamen 493/2022, de 19 de diciembre, tal fecha no constituye el inicio del cómputo para reclamar.

Y es que el *dies a quo* viene dado por la fecha de notificación de la resolución del fin del procedimiento relativo a las prestaciones, pues, como argumentábamos en el citado Dictamen, si bien los reclamantes no ignoran que a la fecha del

fallecimiento de la persona dependiente no ha aprobado el PIA, y, por ende, no se han recibido las prestaciones correspondientes, sin embargo, se desconoce, o puede desconocerse que la muerte de la persona dependiente determinaba el archivo del expediente sin el abono a sus herederos de las prestaciones impagadas, lo que precisamente constituye el motivo de la reclamación efectuada, dado que los herederos consideran que se continúan debiendo por la Administración a la comunidad hereditaria las prestaciones del PIA que debió aprobarse. Sólo tras la notificación del archivo del expediente de dependencia los herederos conocen que no se tramitará pago alguno de prestaciones, por lo que ésta es la fecha de inicio del cómputo para reclamar, esto es, la fecha en la que «*se manifiesta el efecto lesivo*» (art. 67.1 LPACAP).

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la segunda reclamación, de no haberse interpuesto previamente la de 10 de octubre de 2017, podría entenderse prescrita, pero no por el transcurso del tiempo desde el fallecimiento de la persona dependiente, sino por haber transcurrido sobradamente el plazo para presentar la reclamación de responsabilidad, pues la Resolución de finalización del expediente de dependencia se produjo el 30 de noviembre de 2017, siendo notificada el 21 de diciembre de 2017. Ello, incluso, sin perjuicio de haber presentado recurso de alzada el 19 de enero de 2018 a través del Sistema de Interconexión de Registros en el Registro General del Ayuntamiento de Los Realejos, y, por ello, en plazo -en contra de lo señalado en el informe del Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia, que consideran como fecha la del registro de entrada en la entonces Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, esto es, el de 23 de enero de 2018-, que debió entenderse desestimado por silencio por no ser resuelto.

Sin embargo, este no es el caso, ya que, la reclamación de 11 de octubre de 2017 interrumpió, como ya señalamos, el plazo de prescripción, acumulándose la última que no está, por ello, prescrita.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); no obstante, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1. El 20 de marzo de 2013, (...) presentó, por registro auxiliar del Gobierno de Canarias, con registro de entrada en la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud) solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema.

2. Por Resolución de la entonces Dirección General de Bienestar Social, n.º LRS2014FA09578, de 30 de junio de 2014, se reconoció a (...) la situación de Dependencia Severa en Grado II.

3. El 15 de marzo de 2017 se solicita por (...) certificación de acto presunto por falta de resolución del PIA.

4. El 17 de mayo de 2017 se produce el fallecimiento de (...)

5. El 10 de octubre de 2017 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los herederos de (...), por las prestaciones dejadas de percibir por la fallecida desde que debió aprobarse el PIA hasta el fallecimiento de aquélla.

6. Mediante Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, n.º LRS2017LL39492, de 30 de noviembre, se acordó la terminación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de (...), ante la imposibilidad material de continuar con su tramitación por haberse producido su fallecimiento, y se ordenó el archivo del expediente.

7. El 19 de enero de 2018 se presentó, a través del Sistema de Interconexión de Registros en el Registro General del Ayuntamiento de Los Realejos, con registro de entrada en la entonces Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda de 23 de enero de 2018, por (...), (...), (...) y (...), en calidad de herederos de (...), recurso de alzada contra la citada Resolución de terminación del procedimiento administrativo, que no fue resuelto.

8. El 16 de enero de 2020 tuvo entrada en la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), en nombre y representación de (...), hijo-heredero de (...), en

representación de los herederos de la misma, por el retraso en la tramitación de su PIA.

### III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El 16 de enero de 2020 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), en nombre y representación de (...), hijo de (...), que a su vez actúa en representación de los demás herederos de aquella, por las prestaciones dejadas de percibir por aquella, desde que debió aprobarse el PIA hasta su fallecimiento.

2. El día 17 de noviembre de 2021 el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia emite informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

3. El 21 de marzo de 2022 se insta a los reclamantes a subsanar su reclamación mediante la aportación de poder notarial conferido a (...) por los otros coherederos de (...) para presentar reclamaciones relacionadas con el expediente de dependencia de la misma, así como testamento de (...), esposo de (...), aportando tal documentación el 18 de abril de 2022.

4. El 24 de abril de 2022 se insta nuevamente a los reclamantes a subsanar su reclamación mediante la aportación del testamento de (...), lo que viene a aportarse el 3 de mayo de 2022 por correo postal.

5. Mediante oficio de la Secretaría General Técnica con registro de salida de 6 de mayo de 2022, se otorgó el trámite de audiencia a los reclamantes, para que, en un plazo de quince días a contar desde su recepción, que se produjo el 11 de mayo de 2022, pudieran presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes.

6. El 8 de junio de 2022, por correo postal, los reclamantes presentan escrito de alegaciones en las que se ratifican en su escrito inicial y señalan: *«No constando en el expediente, interesamos se emita informe por la Comisión Técnica competente sobre la prestación y la cuantía económica que le hubiese correspondido a la persona fallecida en el supuesto de cumplimiento de los términos y plazos previstos en el Decreto 54/2008»*.

7. No se evacua el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias (según se justifica en el Antecedente de Hecho undécimo de la Propuesta de

Resolución, no así en el propio expediente administrativo), al tratarse de una reclamación por responsabilidad patrimonial en la que se suscitan cuestiones de Derecho previamente resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico ex art. 20, letra j) del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

8. Con fecha 28 de noviembre de 2022 se emite Informe Propuesta de Resolución por el Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en el sentido de no admitir a trámite la reclamación por falta de legitimación activa, y, en igual sentido se emite Propuesta de Resolución, el 29 de noviembre de 2022 por el instructor del procedimiento.

9. Mediante oficio de 1 de diciembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el 1 de diciembre de 2022), se solicita la evacuación del dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

## IV

1. La Propuesta de Resolución acuerda en primer término, la resolución acumulativa de las dos reclamaciones de los interesados, al entender, acertadamente:

*«Si bien el presente expediente 3/2020 se creó únicamente para la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 16 de enero de 2020, se ha constatado la presentación, con anterioridad, el 10 de octubre de 2017 (con entrada en la Consejería el 11 de octubre de 2017), de otra reclamación de responsabilidad patrimonial.*

*Ambas tienen identidad sustancial o íntima conexión, ya que se interponen en interés de los he-rederos de (...), por los presuntos daños sufridos al no haber ingresado en el patrimonio de (...) las cantidades que, a su juicio, le correspondían en concepto de prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (si bien en la reclamación de 2020 califican estos presuntos daños como "morales", teniendo, sin embargo, un contenido patrimonial), y calculan, para el cómputo de la indemnización solicitada, un periodo prácticamente idéntico (si bien en la reclamación de 2017 mencionan mayo de 2013 como fecha de inicio del cómputo, mientras que en la reclamación de 2020 mencionan el 2 de abril de 2013).*

*Por lo que procede acumular en un mismo procedimiento (expediente 3/2020) la tramitación de ambas reclamaciones».*

No obstante, ha de objetarse que la acumulación de las reclamaciones en un único procedimiento no se ha realizado adecuadamente, limitándose a una resolución conjunta sin previo acuerdo de acumulación en los términos del art. 57 LPACAP, que establece:

*«El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno».*

2. En segundo lugar, la Propuesta de Resolución se pronuncia acerca de la extemporaneidad de la reclamación presentada el 16 de enero de 2020, mas, como se ha señalado ya en el Fundamento I.4 del presente dictamen, al que nos remitimos, no es conforme a Derecho en este punto, pues la reclamación de 10 de octubre de 2017 con identidad de objeto y causa, acumulada a la posterior, interrumpió el plazo de prescripción.

Descartada la procedencia de apreciar la prescripción de la acción de reclamar por virtud de las razones ya expuestas, no por ello procede, sin embargo, la admisión de la presente reclamación.

3. Así, finalmente, la Propuesta de Resolución plantea no admitir a trámite las dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial, amén de por considerar, incorrectamente, extemporánea la última, por entender que en ambos casos los reclamantes carecen de legitimación activa.

En este sentido es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues si bien se cataloga por los reclamantes como daño moral el daño por el que se reclama, sin embargo, el objeto de la reclamación es puramente patrimonial, pues se solicitan las prestaciones no abonadas a (...) que, según sus cálculos, debieron corresponderle de haberse aprobado el PIA.

Procede, en este punto, reiterar lo ya manifestado de forma reiterada por este Consejo Consultivo acerca de las prestaciones que pueden ser consideradas *intuitu personae* y las que no cabe entenderlo así en el ámbito que nos ocupa, señalándose en nuestro Dictamen 501/2018, de 7 de noviembre:

*«Ciertamente es que este Consejo tiene declarado que la falta de legitimación activa es predicable cuando los reclamantes, en calidad de herederos del dependiente, pretenden ser resarcidos por las prestaciones dejadas de percibir por el fallecido, ya que tales prestaciones*



*forman parte de un derecho que, por estar vinculado a la atención de la persona dependiente, se reconoce intuitu personae, por lo que se extingue con su muerte, sin que sea posible su transmisión mortis causa ni la acción para reclamarlas, por lo que los herederos no pueden reclamar las prestaciones por dependencia (Acuerdo de Pleno del Consejo Consultivo de 15 de marzo de 2017). (...) Distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (al haberlos sufrido el propio heredero, v.g., por haber abonado gastos de asistencia a la persona dependiente o daños morales) o iure hereditatis, por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa (v.g. por haberse detraído del patrimonio del dependiente pagos para su atención, minorando así el haber hereditario)».*

En el mismo sentido se había ya pronunciado este Consejo en su Dictamen 166/2017, de 18 de mayo, en el que se señalaba:

*«Según este Consejo, cuya posición se fijó de manera definitiva en el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de marzo de 2017, sobre doctrina en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados por el servicio público de dependencia, distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (por haberlos sufrido los propios herederos, sea patrimonial o moralmente) o por iure hereditatis (por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa)».*

Esta doctrina no vino sino a consolidar la que ya antes venía a haber sido apuntada, entre otros, en los Dictámenes 106/2015, de 31 de marzo y 482/2015, de 28 de diciembre, sobre legitimación de los herederos iure propio, y en los Dictámenes 272/2013, de 22 de julio y 124/2016, de 21 de abril, sobre legitimación de los herederos *iure hereditatis*, todos ellos en reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa no se da ninguno de estos supuestos que podrían determinar un pronunciamiento de fondo, pues de la reclamación presentada se desprende que los interesados reclaman por la cantidad de 13.170,71 euros como resultante de la suma de las cantidades que los reclamantes consideran que le habrían correspondido a su causante de haberse aprobado el PIA.

Se reclama, en suma, por un daño atinente a la propia dependiente fallecida, nunca reclamada por ésta, que se concreta en las prestaciones del PIA no abonadas a aquélla, por lo que no cabe duda de que el objeto de la reclamación son las prestaciones del PIA dejadas de pagar a la fallecida.

Ciertamente, conforme a los arts. 659 y 651 del Código Civil, «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte» y «los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones».

Ahora bien, la sucesión no se entiende en términos absolutos, pues conforme a constante y reiterada jurisprudencia (SSTS de 11-10-43; 19-11-66; 1-7-81 y 3 de noviembre de 2008), *«están exceptuados de la transmisión por causa de muerte, los derechos personalísimos, o sea aquellos ligados de tal suerte a determinadas personas, que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que solo se dan en el titular, y así como existen derechos personalísimos transmisibles -derecho moral del autor intelectual, derecho a la patente o la acción de calumnia o injuria, a título de ejemplo-, existen otras cuya intransmisibilidad a título hereditario es evidente precisamente por aquel carácter personalísimo»*.

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1981 declaró que *«conforme a lo dispuesto en el artículo 661 del Código Civil, los herederos suceden al difunto, por el solo hecho de su muerte, en todos los derechos y obligaciones, si bien es cierto que, ante la falta de una normativa sobre los que en esta sucesión son transmisibles o intransmisibles, ha venido la doctrina jurisprudencial estableciendo a título enunciativo, como excepciones al principio general de la transmisibilidad, los que en atención a su naturaleza han de tenerse como intransmisibles, como lo han de ser los de carácter público, o los intuitu personae o personales, en razón a estar ligados a una determinada persona, en atención a las cualidades que le son propias, como parentesco, confianza y otras, que por ley o convencionalmente acompañan a la persona durante su vida»*.

Por lo tanto, cumple concluir que las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia no forman parte de los derechos transmisibles *mortis causa*, de acuerdo con lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

4. Por lo demás, así también ha tenido ocasión de señalarlo este Consejo Consultivo, por ejemplo, en el Dictamen 272/2013, de 22 de julio de 2013: *«resulta evidente que el derecho a las prestaciones correspondientes a las personas en situación de dependencia, que de acuerdo con la doctrina reiterada y constante de este Consejo Consultivo resulta ser efectivo desde el momento del reconocimiento de la situación de dependencia y no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el*

*PIA (Dictamen 241/2013, entre otros), no puede ser incluido dentro del haber hereditario pues la fallecida no formuló reclamación alguna en este sentido, y, por ello, de modo alguno se puede considerar que el reclamante, que no acredita su condición de heredero de la beneficiaria fallecida, pueda solicitar el abono de la misma por vía administrativa alguna, ni de forma directa, ni a través de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial».*

Aplicada la doctrina anterior al supuesto analizado, se observa cómo los reclamantes, en representación de la comunidad hereditaria de (...), no sólo no señalan en su escrito de reclamación cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionan a ellos a resultas de la falta de abono de las prestaciones de la persona dependiente fallecida, pues no se reclamaron nunca por ésta, sino que explicitan que reclaman por los daños y perjuicios derivados del impago de las prestaciones del PIA y presentan la reclamación en calidad de herederos de (...).

5. Por último, se pronuncia, correctamente, la Propuesta de Resolución sobre la alegación vertida por los reclamantes acerca de la carencia de informe de la Comisión Técnica competente en la tramitación del procedimiento que nos ocupa con determinación de la cuantía económica que le habría correspondido a la persona dependiente fallecida, constando al efecto que el informe del Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia, servicio competente en este procedimiento, emitido el 17 de noviembre de 2021, realizó un cálculo de la eventuales cuantías que, en su caso, habrían podido corresponder a la fallecida, resultando un total de 5.021,89 euros, figurando tales cálculos en el referido informe.

6. Por tanto, conforme a todo lo expuesto, la Propuesta de Orden no es conforme a Derecho, pues, si bien procede inadmitir la reclamación, no lo es por prescripción de la acción, sino por falta de legitimación activa de los reclamantes.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden, que acuerda la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños derivados del funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia por prescripción de la acción y por falta de legitimación activa de los reclamantes, no es conforme a Derecho, procediendo la inadmisión solo por falta de legitimación activa de los reclamantes para el ejercicio de dicha acción.